
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sansan, S.A.

Abogado: Dr. Norberto A. Mercedes R.

Recurridos: Roberto Antonio Martínez y compartes.

Abogados: Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sansan, SA., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, suite 7, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Zenón Santana Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009541-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Norberto A. Mercedes R., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007040-8, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2008, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Sansan, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 056/09, de fecha 19 de diciembre de 2009, instrumentado por Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Roberto Antonio Martínez, Alberto Antonio Abreu, Pompilio Ulloa Arias y Ramona del Carmen Díaz Tejada, contra quienes dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2009, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Roberto Antonio Martínez, Alberto Antonio Abreu y Ramona del Carmen Díaz Tejada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 358797, serie 1ra., 28642, serie 56, y 031-0102881-3, domiciliados y residentes en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, en representación de sí mismo, y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional abierto en común, en la calle Las Amapolas núm. 6, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la oficina Marrero & Asociados, ubicada en la calle Juan Isidro Ortega esq. calle José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. El desistimiento al recurso de casación fue presentado en fecha 30 de julio de 2009, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Sansan, SA., la cual desiste del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2008, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y en virtud a dicha solicitud fue dictada la resolución núm. 147-2013, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 14 de enero de 2013, la cual rechazó la instancia en solicitud de desistimiento.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación del Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de agosto de 2013, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. Mediante instancia depositada en fecha 19 de agosto de 2013, la parte recurrente Sansan, SA., presenta solicitud de revisión de la resolución núm. 147-2013, de fecha 14 de enero de 2013, que rechazó la instancia en solicitud de desistimiento.

8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

9. Que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta con relación al solar núm. 5, manzana núm. 1117, Distrito Catastral núm. 1, municipio de Santiago, incoada por Roberto Antonio Martínez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Ramona del Carmen Díaz Tejada, contra Pablo Alberto Torres y Sansan SA., el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 20080050, de fecha 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada en casación.

10. Que tanto la parte demandante como la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fechas 8 de febrero y 10 de marzo de 2008, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2008, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1RO: Acoge en la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 de marzo del 2008, por el DR. NORBERTO A. MERCEDES R., en representación de la CIA. SANSAN, S. A. y el de fecha 10 de marzo del 2008, por los LICDOS. FRANCISCO JAVIER AZCONA REYES y EDÍBERTO PEÑA SANTANA, en representación del SR. PABLO ALBERTO TORRES, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y los Rechaza en el fondo por improcedentes, mal fundados y carecer de bases legales. **2DO:** Acoge en la forma el Recurso de apelación de fecha 8 de febrero del 2008, interpuesto por los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS Y PAOLA SANCHEZ RAMOS, en representación de los SRES. ROBERTO ANTONIO MARTINEZ, ALBERTO ANTONIO ABREU, POMPILIO ULLOA ARIAS Y RAMONA DEL CARMEN DIAZ TEJADA, y acoge parcialmente sus conclusiones por los motivos expuestos. **3RO:** Confirma con modificación de su dispositivo la Decisión No.20080050 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de enero del 2008, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados del Solar No.5 Manzana No.1177 del Distrito Catastral No.1, del Municipio y Provincia de Santiago, para que rija como se indica a continuación: **PRIMERO:** SE DECLARA: a) La competencia de este Tribunal para conocer de la Litis Sobre Terreno Registrado nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el Auto de Designación de Juez de fecha 18 de agosto del 2003, descrito en el cuerpo de esta decisión. b) Nulo, sin ningún valor y efecto jurídico el

acto de venta en fecha 30 de diciembre del 194 (sic), con firmas legalizadas por el LIC. MARIO ARTURO FERNANDEZ BURGOS, mediante el cual el SR. PABLO ALBERTO TORRES, transfirió de manera situada (sic) a favor de la Sociedad SANSAN, S. A. **SEGUNDO:** SE RECHAZAN, en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el SR. CARLOS RAFAEL GUZMAN BELLIARD, en representación de la Sociedad Comercial Compañía SANSAN, S. A., (parte interviniente forzosa demandada), por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por los LICDOS. POMPILIO DE JESUS ULLOA ARIAS, JOSE ALBERTO GRULLON CABRERA y RAMON BOLIVAR ARIAS ARIAS, en representación de los SRES. ROBERTO ANTONIO ARIAS, LIC. POMPILIO ULLOA ARIAS y LICDA. RAMONA DEL CARMEN DIAZ TEJADA, por procedentes y bien fundadas. **CUARTO:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de venta de fecha 30 de diciembre del 1994, mediante el cual transfirió de manera simulada a favor de la Sociedad Sansan SA., este inmueble y en perjuicio de los SRES. ROBERTO ANTONIO MARTINEZ, ALBERTO ANTONIO ABREU, POMPILIO ULLOA ARIAS y RAMONA DEL CARMEN DIAZ TEJADA. **QUINTO:** SE ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) CANCELAR el Certificado de Título No.87, registrado bajo el NO.542 folio 135, el cual ampara los derechos de la Sociedad SANSAN, S. A., en el Solar No.5 Manzana No. 1177 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago; y b) EN SU LUGAR expedir el Certificado de Título en restitución de los derechos del SR. PABLO ALBERTO TORRES y LAURA MERCEDES GORIS DE TORRES, que ampare sus derechos en el Solar objeto de la presente decisión (sic).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Sansan SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Omisión de estatuir, violación del debido proceso y del derecho de defensa de la recurrente, consagrado en el Art. 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; violación de las disposiciones del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar las conclusiones de los recurrentes sin señalar los motivos por los cuales las rechaza. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Violación del Art. 8, numeral 13, y del Art. 47 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivo y base legal; violación a los principios que rigen la Ley de Registro de Tierra y el sistema Torrens, consagrados por los artículos 185 y 188 de dicha ley, concerniente al registro de los actos relativos a terrenos registrados y su oponibilidad a los terceros; y de los artículos 173 y 174 de la misma ley, sobre la invulnerabilidad del certificado de título, su fuerza probatoria y de la no existencia de hipotecas ocultas sobre éste; violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; incorrecta aplicación de los artículos 71, 72, 216 y 271 de la ley de Registro de Tierras y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, Falta de motivos y de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al debate, haciendo una incorrecta apreciación de las pruebas y de las declaraciones dadas por los comparecientes. Falta de motivos (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la solicitud de revisión de resolución de desistimiento:

13. Que en ocasión del presente recurso, la parte recurrente depositó una solicitud de revisión de la resolución núm. 147-2013, de fecha 14 de enero del 2013, la cual rechazó la solicitud de desistimiento del presente recurso de casación, estableciendo que en la referida resolución no se advirtió que [?] el corecurrido Roberto Antonio Martínez, figura como Roberto Antonio Martínez o Alberto Antonio Abreu, [?] lo que indica que se trata de una misma persona. Que la parte recurrente Sansan SA., como accionante en justicia, tiene todo el derecho de desistir

de su acción en el momento que lo considere pertinente.

14. Que para fundamentar la resolución núm. 147-2013, solicitada en revisión, fueron expuestos los motivos que se transcriben textualmente:

Atendiendo, que la parte que desista de una acción debe estar provista de calidad para ello mediante poder otorgado al efecto; que de la revisión del expediente de que se trata y del acuerdo transaccional, depositado por la recurrente, se advierte que el Licdo. Pompilio Ulloa Arias, en virtud del poder otorgado en fecha 8 de julio de 2009 representa únicamente a los co-recurridos Ramona del Carmen Díaz Tejada y Roberto Antonio Martínez, pero en dicho poder no figura que represente también al co-recurrido Alberto Antonio Abreu; que asimismo, en este acuerdo transaccional aparece firmando la señora Laura Mercedes Goris de Torres, representando al señor Pablo Alberto Torres, el cual, según acta de defunción que reposa en el expediente, falleció el 18 de junio de 2008; que en tales condiciones esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede acoger dicho acuerdo, porque el desistimiento de un recurso tiene que ser formulado y presentado por el propio apelante o recurrente o por un apoderado con poder especial

15. Que esta Tercera Sala procederá a ponderar la solicitud de revisión depositada y con ella la instancia de fecha 30 de julio de 2009, mediante la cual Sansan, SA., representada por su presidente Zenón Santana Cedeño, y el Dr. Norberto A. Mercedes, solicitan el desistimiento del recurso de casación y de la demanda en suspensión interpuesta contra la decisión de fecha 29 de septiembre de 2008, anexando para tal fin el Contrato de Acuerdo Transaccional y de Descargo, de fecha 9 de julio de 2009, suscrito entre la parte recurrida Lcdo. Pompilio Ulloa Arias, por sí y en representación de Ramona del Carmen Díaz Tejada y Roberto Antonio Martínez y/o Alberto Antonio Abreu (conforme poder de fecha 8 de julio de 2009, legalizadas las firmas por el Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago), y la parte recurrente, Sansan, SA., representada por Zenón Santana Cedeño, así como Laura Mercedes Goris de Torres en representación de Pablo Alberto Torres y Osiris Pablo Torres, asistidos de sus abogados constituidos los Lcdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Edilberto Peña Santana, legalizadas las firmas por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, por el cual expresaron en sus estipulaciones lo siguiente:

POR TANTO, las partes han decidido arribar a un acuerdo transaccional de manera definitiva, en relación a las contestaciones surgidas, y por tanto han convenido y pactado lo siguiente: PRIMERO: LIC. POMPILIO ULLOA ARIAS, por sí y en representación de los señores RAMONA DEL CARMEN DIAZ TEJADA Y ROBERTO ANTONIO MARTINEZ y/o ALBERTO ANT. ABREU respectivamente, en virtud del poder de fecha 8 del mes de julio del año 2009, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, por medio del presente acto, declara haber recibido de manos de LAURA MERCEDES GORIS DE TORRES, PABLO ALBERTO TORRES, OSIRIS PABLO TORRES Y SANSAN, S.A., la suma correspondiente al pago de gastos, costas, honorarios y condenaciones contenidas en: 1) La Sentencia No.503-Bis, de fecha 9 del mes de enero del año 1997, dictada por la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2) La Sentencia No.306, en fecha 19 del mes de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 3) La Sentencia de fecha 24 de noviembre de 1999, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; 4) La Sentencia No.665, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 5) La decisión No. 20080050, de fecha 29 del mes de enero del año 2008, dictada por el Primer Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en Santiago, Departamento Norte y 6) La decisión de fecha 29 del mes de septiembre del año 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tierras de Departamento Norte. SEGUNDO: Los señores POMPILIO ULLOA ARIAS, RAMONA DEL CARMEN DIAZ TEJADA y ROBERTO ANTONIO MARTINEZ y/o ALBERTO ANT. ABREU desisten de la Demanda y Sentencias en Simulación del acto de venta de fecha 30 del mes de diciembre del año 1994, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Lic. Mario Arturo Fernández Burgos, instrumentada mediante actos Nos.524/2001, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2001, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y 400/2001, de fecha 8 del mes de octubre del año 2001, del ministerial José del Carmen Placencia Uceta, Alguacil

Ordinario del Juzgado de Trabajo No.1 del Distrito Nacional y dejan sin efecto la inscripción de hipoteca judicial provisional inscrita en fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2008, sobre el Solar No. 5 de la Manzana No.1177 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, amparado por el Certificado de Título No.87, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, así como de la Oposición, Litis o cualquier otro gravamen que se haya inscrito, con motivo de las acciones señaladas; en consecuencia renuncian a los beneficios de: 1) La Sentencia No.503-Bis, de fecha 9 del mes de enero del año 1997, dictada por la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2) La Sentencia No.306, en fecha 19 del mes de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 3) La Sentencia de fecha 24 de noviembre de 1999, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; 4) La Sentencia No.665, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 5) La decisión No. 20080050, de fecha 29 del mes de enero del año 2008, dictada por el Primer Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en Santiago, Departamento Norte y 6) La decisión de fecha 29 del mes de septiembre del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, así como a los beneficios de la inscripción de la hipoteca judicial, de fecha 11 del mes de febrero del año 2008, inscrita sobre el Solar No. 5 de la Manzana No.1177 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, amparado por el Certificado de Título No.87, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago y las costas y honorarios de todas las sentencias precedentemente descritas y cuyos dispositivos han sido copiados. TERCERO: Como consecuencia de la firma de la presente convención, las partes, reconocen no poseer derecho, acción o interés alguno que reclamar la una a la otra, por la causa y el motivo que fuere, por lo cual otorgan recíprocamente el más amplio recibo de descargo y finiquito; a favor de la otra parte; asimismo, renuncian de manera irrevocable, de una vez y para siempre, de todos los derechos, acciones o intereses que tienen o pudieran tener en el futuro, en relación a las demandas en justicia, hechas constar en la parte preambular, así como en el cuerpo de la presente convención, y los diferendos extrajudiciales nacidos en ocasión de las mismas, cualquiera que sea la naturaleza, el tiempo y la magnitud de los mismos, al cual se le ha puesto fin o término por el presente acto, así como a cualquier otro que pudiere existir y/o haber existido. Finalmente, declaran que no tienen ningún tipo de reclamo, acción, recursos, causas, demandas, deudas, sumas de dineros, cuentas, reconocimientos, bonos, billetes, convenios, contrato, controversias, acuerdos, promesas, perjuicios, daños, derechos, sentencias, ejecuciones, demandas de cualquier tipo o naturaleza como en derecho fuere posible, en las cuales tengan, hayan tenido o pudieren tener, o cualquiera de los sucesores, herederos, empleados, funcionarios, ejecutores o beneficiarios, o cualquier reclamante, derecho alguno, ni ninguno de sus socios, relacionados o asociados, por cualquier razón o motivo, el cual pudiera existir o haber existido, relacionado con las diferencias ya mencionadas, no quedando, en consecuencia, entre dichas partes, nada por resolver; salvo aquellas que nazcan de la suscripción y ejecución del presente acuerdo. CUARTO: Las Partes y sus abogados apoderados quedan facultados y comprometidos a depositar por ante las secretarías de los tribunales correspondientes, o sea, los apoderados de la litis desistida, un original del presente acuerdo transaccional, reconociendo ambas partes que para el caso de que se haya producido a la fecha del presente acto, o se produzca antes de que llegue a ser depositada la copia de que se trata, cualquier decisión, la misma carece, desde esta misma fecha, de todo valor y efecto jurídico, respecto de las partes contratantes. QUINTO: Convienen y acuerdan las partes, por este mismo acto, que cada una de ellas pagará por su cuenta los gastos y honorarios profesionales de sus respectivos abogados constituidos y apoderados, especiales, no teniendo derecho, ninguno de ellos, a reclamar gastos y honorarios más que a sus respectivos clientes y representados.

16. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado"; que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha considerado en otras ocasiones, que el desistimiento no está sometido a formalidades sacramentales, por tanto se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que en el presente caso dichos requerimientos se encuentran satisfechos en razón

de que el desistimiento realizado por la parte recurrente Sansan, S.A., está contenido en un acto firmado, tanto por su representante Zenón Santana Cedeño, como por su abogado constituido el Dr. Norberto A. Mercedes, en el que se manifiesta, de manera expresa, su voluntad inequívoca de desistir del presente recurso de casación.

17. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone, en cuanto a sus efectos, lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda [2]”; que en este sentido, ha sido juzgado igualmente por esta Corte de Casación que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el recurrente sea válido, es necesario que haya sido aceptado por la recurrida, sin embargo, existen casos en que tal aceptación no es necesaria porque no acarrea ningún agravio, además del hecho de que la parte recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo vulnerable para tal negación; que, en el presente caso, aun cuando el desistimiento de que se trata no fue expresamente aceptado por la parte corecurrida Alberto Antonio Abreu, y a pesar de que se produjo luego de que había constituido abogado, depositado y notificado su memorial de defensa, a juicio de esta Tercera Sala, no habiendo la parte recurrida presentado ni justificado un interés legítimo para oponerse al referido desistimiento, máxime cuando en el presente caso, desde primer grado ha existido contrariedad en cuanto a la correcta identificación del corecurrido, en que se la ha hecho constar igualmente como Roberto Antonio Martínez, quien sí figura suscribiendo el acuerdo transaccional y descargo, aunado a que el desistimiento se realizó en fecha 30 de julio de 2009, y que ninguna de las partes asistieron a la audiencia fijada por esta Tercera Sala, en fecha 14 de agosto de 2013, se hace evidente la falta de interés de ambas partes, lo que no impide que se admita el presente desistimiento.

18. Que otro aspecto destacado en la resolución núm. 147-2013, de fecha 14 de enero de 2013, cuya revisión se solicita, es que se sustenta para justificar su rechazo, en el desistimiento firmado por Laura Mercedes Goris, en representación de Pablo Alberto Torres, como parte recurrente, sin contar con poder expreso para ello y dado la constancia en el expediente de su fallecimiento, sin embargo, aunque la referida señora figura en el acto, ni ella ni Pablo Torres, fueron partes del presente recurso, ni como recurrentes ni como recurridos. Que por error fue anexado al expediente una instancia de desistimiento suscrita por Laura Mercedes Goris, en representación de Pablo Torres, pero dicho desistimiento no corresponde al presente recurso de casación, en el cual solo figura como recurrente Sansan, S.A., existiendo en ese sentido, un error en la resolución, que amerita su revisión y revocación.

19. Que si bien es cierto que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en los casos que dicho texto establece, no es menos cierto que, cuando en una decisión se ha incurrido en una omisión o en un error involuntario, como ocurrió en la especie, en consideración al fin esencial de la justicia al que obedece el funcionamiento de los tribunales, procede acoger la presente solicitud dejando sin efecto la resolución de que se trata al haber quedado demostrado que fue producto de un error involuntario, no imputable a las partes, en la determinación de las partes del proceso y los documentos anexos al expediente, tal como ha procedido esta Tercera Sala, de forma excepcional en situaciones análogas a la de la especie, mediante resoluciones núms. 3407-2007, del 19 de noviembre de 2007 y 1896-2017, del 28 de febrero de 2017.

20. Que el desistimiento opera de manera unilateral, es decir, el recurrente no tiene que notificar su interés de desistir de su recurso, a menos que, presente reservas en su acto de desistimiento de continuar con alguna acción, o que la parte recurrida se oponga presentando, por instancia, un recurso de casación incidental, lo que no aplica al caso.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar del estudio del caso, la falta de interés por parte de la recurrente, de que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, procediendo, en consecuencia, acoger su solicitud y dejar sin efecto la resolución núm. 147-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

22. Cuando hay un desistimiento, la Sala queda automáticamente desapoderada para decidir el recurso, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes.

23. Que en virtud del carácter de esta solicitud y la aceptación hecha por los abogados, en beneficio de quien se liquidan las costas, no procede estatuir sobre las mismas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: ORDENA dejar sin efecto la Resolución núm. 147-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en 14 de enero de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por Sansan SA., del recurso de casación por ella interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2008, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Se ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.